

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1722-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 17 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700136798, y el Informe Final de Instrucción N° 1243-2018-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2222-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 05 de diciembre de 2017, notificado el 20 de diciembre de 2017, a la [REDACTED] (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 583-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 28 de noviembre de 2017, en la visita de supervisión realizada con fecha 25 de agosto de 2017, se constató mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700136789, que la [REDACTED] (en adelante, la Administrada) se encontraba realizando actividades de operación como Establecimiento con Almacenamiento de Contenedores, sin contar con la debida autorización en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local no exclusivo)¹; contraviniendo la siguiente obligación normativa:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En el establecimiento fiscalizado, cuyo titular es la [REDACTED] se realizan actividades de operación como Establecimiento con Almacenamiento en Contenedores, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del presente Reglamento; deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.

- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva N° 201700136798 de fecha 25 de agosto de 2017, se ejecutó la medida correctiva de Suspensión de Actividades por operar como Establecimiento con Almacenamiento y comercialización de Combustibles Líquidos, sin contar con la debida autorización en el Establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local no exclusivo), dispuesta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos

¹ Cabe señalar de lo observado en los registros fotográficos que obran en el presente expediente, se verifica que el establecimiento fiscalizado también funciona como terminal terrestre.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1722-2018-OS/OR LIMA SUR**

Derivados de los Hidrocarburos N° 201700136798, de fecha 25 de agosto de 2017. La misma que debe mantenerse hasta que culmine definitivamente el procedimiento administrativo sancionador.

- 1.3. Mediante Oficio N° 2222-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 05 de diciembre de 2017, notificado el 20 de diciembre de 2017², se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la [REDACTED] por el incumplimiento a la normativa vigente, señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución, el cual constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-136798 de fecha 20 de diciembre de 2017, la Administrada presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Con fecha 08 de junio de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1243-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplica la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que la Administrada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1243-2018-OS/OR LIMA SUR, éstos no han sido presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO (ALMACENAMIENTO EN CONTENEDORES), SIN CONTAR CON LA FICHA DE REGISTRO VIGENTE, DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DEL OSINERGMIN.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación en un Establecimiento (almacenamiento en contenedores), sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, al momento de la visita de supervisión realizada el 25 de agosto de 2017, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local no exclusivo).

² Si bien se realizó la diligencia de notificación el 13 de diciembre de 2017, cabe señalar que de la consulta RENIEC se aprecia que el nombre que consignó la persona con quien se entendió la diligencia (Juan Castro Ruiz), no coincide con los datos correspondientes al número de DNI consignado (08164126). Sin perjuicio de ello, con fecha 20 de diciembre de 2017, la Administrada presentó los descargos al Oficio N° 2222-2017-OS/OR LIMA SUR, habiéndose en ese sentido notificado válidamente considerando como fecha de notificación la de presentación de los descargos por parte de la Administrada.

2.1.2. Descargos de la Administrada

- i. La Administrada argumenta que es una persona jurídica inscrita en los Registros Públicos de Lima y su domicilio real está ubicado en el Jirón Los Andes N° 380 Panamericana Norte, distrito de Independencia, lugar que difiere del lugar donde se constataron los hechos verificados [REDACTED], adjuntando una copia de su Ficha RUC; en ese sentido señala que en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700136789 y el Acta de Ejecución de Medida Correctiva respectiva, suscribió a nombre de la empresa una persona que no conoce (Julio Guillermo Quispe Espinoza).
- ii. Asimismo, indicó que al interior del establecimiento ubicado en la [REDACTED] el señor Moisés Emilio Jiménez Sanabria, presta servicios de cambio de aceite y pulverización de motores de los vehículos que integran la flota de la administrada y su materia prima para la limpieza y pulverización de los vehículos es el petróleo, razones por las cuales los 18 galones de petróleo que se encontraban en el lugar serían de propiedad del Sr. Jiménez y no pertenecerían a la Administrada.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la [REDACTED] al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 25 de agosto de 2017, conforme se reportó en Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 201700136798 de fecha 25 de agosto de 2017 que, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] (local no exclusivo), se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 1° y 14° del Anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 3.2.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, conforme al siguiente detalle:

- Se encontraron dieciocho (18) galoneras conteniendo aproximadamente cinco (05) galones de combustibles líquidos, cada unidad; treinta (30) galoneras vacías y embudos; siendo que el precio de venta de cada contenedor lleno de cinco (05) galones de combustible líquidos es de cuarenta y ocho soles (s/. 48.00)³

Al respecto, es importante precisar que Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y OPDH N° 201700136789, de fecha 25 de agosto de 2017, en la que se reportó el incumplimiento normativo antes señalado, tiene fuerza probatoria y la información consignada en la misma se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo

³ De conformidad con lo consignado en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y OPDH N° 201700136789 y el Acta de Ejecución de Medida Correctiva respectiva, ambas de fecha 25 de agosto de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1722-2018-OS/OR LIMA SUR**

dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad Administrativa⁴.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida acta también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada realizó actividades de operación como establecimiento con almacenamiento en contenedores sin contar con la Ficha de Registro de Hidrocarburos debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

En atención a lo manifestado por la Administrada en el literal i) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, cabe señalar que de conformidad con lo señalado en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y OPDH N° 201700136798, de fecha 25 de agosto de 2017, se constató que, en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] cuyo responsable es la administrada, se encontraban realizando actividades de operación como Establecimiento con Almacenamiento de Contenedores; en ese sentido como ya se ha indicado líneas arriba resulta necesario señalar que la mencionada acta tiene fuerza probatoria y la información consignada en la misma se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario; asimismo si bien la ficha RUC evidencia que el domicilio legal de la Administrada no coincide con el establecimiento en el cual se verificaron los hechos; ésta no desvirtúa la responsabilidad de la administrada respecto del establecimiento ubicado en la [REDACTED]

Respecto de lo indicado por la administrada en el literal ii) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, cabe señalar que la misma no presentó sustento documental alguno que acredite lo manifestado.

Por lo expuesto líneas arriba, cabe señalar que lo argumentado por parte de la administrada no desvirtúa el hecho imputado.

Ahora bien, en atención a lo antes señalado cabe indicar que los únicos documentos que autorizan a realizar actividades de instalación y operación como consumidor directo de combustible líquido son el Informe Técnico Favorable del Osinergmin, y la Ficha de Registro

⁴ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

de Hidrocarburos vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, documentos con los que no contaba empresa fiscalizada al momento de la visita de fiscalización.

Cabe precisar que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos de acuerdo al artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y modificatoria.

Asimismo, debe indicarse que a la fecha se verifica en los sistemas del Osinergmin, que la empresa fiscalizada no cuenta con la Ficha de Registro de Hidrocarburos.

El artículo 5° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece en su primer párrafo que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de Hidrocarburos, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos⁵.

El literal b) del artículo 86° del reglamento citado en el considerando precedente, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.

A su vez, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.

Por lo expuesto, se concluye que la administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.1 de la presente resolución; de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el cual establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

⁵ Mediante Decreto Supremo N° 004-2010-EM se transfirió al Osinergmin el Registro de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1722-2018-OS/OR LIMA SUR**

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
1.	Actividades de operación como establecimiento con contenedores (almacenamiento de CLQ), sin contar con la ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.	Art. 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191- 2011-OS/CD.	3.2.13	Hasta 6 UIT, CE, CI, RIE, CB, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁷, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1.	Actividades de operación como establecimiento con contenedores (almacenamiento de CLQ), sin contar con la ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin. Artículo 1° y 14° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.2.13	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OSGG.	Realizar actividades de operación sin contar con la debida autorización. Cuando el establecimiento no sea exclusivo: Sanción: Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas. En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, no se aplicará la suspensión, sino se impondrá una multa de 1.4 UIT.	Suspensión Definitiva de Actividades no autorizadas.

Cabe indicar que en el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es uno de tipo no exclusivo, toda vez que también funciona como terminal terrestre.

En virtud a lo expuesto, se concluye que corresponde aplicar a la administrada la sanción indicada en el numeral precedente, por la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁷ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1722-2018-OS/OR LIMA SUR**

Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la [REDACTED] con la **Suspensión Definitiva de Actividades No Autorizadas** del establecimiento ubicado en la [REDACTED] por realizar actividades de operación en un Establecimiento (almacenamiento en contenedores), sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin.

Artículo 2°.- NOTIFICAR a la [REDACTED] el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
SAMANEZ BILBAO
Jesus Manuel FAU
20376082114 hard.
Fecha: 17/07/2018
13:37:12

Jefe Oficina Regional Lima Sur